

VIII. Mandar hacer corte de cuentas, respecto de deudores del Estado, para dejar insolutos los créditos de la hacienda pública.

SECCION IX.

Art. 60. Para el despacho de los negocios de gobierno, habrá un secretario que se denominará: "Secretario general de gobierno."

Art. 61. Para ser secretario general de gobierno, se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 62. El secretario general autorizará las resoluciones del gobierno, y concurrirá á las sesiones de la legislatura por llamamiento de ésta, ó enviado por aquel.

Art. 63. No serán obedecidas las disposiciones que el gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el secretario de gobierno.

Art. 64. El secretario general será responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución ó las leyes: esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el gobernador.

SECCION X.

Del consejo de gobierno.

Art. 65. Habrá un consejo de gobierno, compuesto del vice-gobernador y dos vocales propietarios, que serán nombrados por la legislatura en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, el día siguiente al en que se hubiese verificado el escrutinio de las elecciones de gobernador y vice-gobernador. El mismo día nombrará también dos consejeros suplentes, del mismo modo que los propietarios, para que funjan por el orden de su elección en las faltas temporales ó perpétuas de los propietarios.

Art. 66. El vice-gobernador será presidente nato del consejo de gobierno.

Art. 67. Los consejeros propietarios y los suplentes, se renovarán en cada legislatura, y si fuesen reelectos, no podrán volver á serlo hasta pasado un bienio.

Art. 68. Para ser consejero de gobierno, se requieren las mismas cualidades que para ser gobernador.

Art. 69. En las faltas temporales del vice gobernador, fungirán los consejeros por el orden de su nombramiento.

De las facultades del consejo.

Art. 70. Compete al consejo:

I. Emitir por escrito su dictámen motivado en los asuntos que pase á su consulta el ejecutivo, siendo responsable por los que dé contrarios á la Constitución ó leyes.

II. Recibir, custodiar y remitir á la legislatura, en el tiempo que señale la ley electoral, los pliegos y demas documentos que le envíen las juntas de escrutadores y electorales, relativos á las elecciones de los altos funcionarios del Estado, y cumplir lo que sobre este particular le cometa la citada ley.

III. Convocar á la legislatura á sesiones extraordinarias, á petición del gobernador, ó cuando á su juicio lo exija el bien ó la seguridad del Estado.

De las facultades del gobernador, con acuerdo del consejo.

Art. 71. Corresponde al gobernador, con acuerdo del consejo:

I. Proveer, á propuesta en terna de este cuerpo, los empleados de la administración pública, cuyo nombramiento no esté reservado á los otros poderes, al ejecutivo por sí solo, ó á las demas corporaciones.

II. Suspender hasta por tres meses á los empleados de su nombramiento, ó removerlos por causa justificada, pasando el expediente motivado al tribunal respectivo, cuando á su juicio deba formarse causa.

III. Resolver las dudas que se susciten sobre las elecciones de los cuerpos municipales y jueces de paz.

IV. Resolver sobre las renunciaciones de los funcionarios á que se contraen las fracciones primera y tercera de este artículo.

V. Indultar en los recesos de la legislatura, por causa de conveniencia pública, ó por otra muy grave, de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata.

SECCION XI.

Del régimen interior de los pueblos del Estado.

Art. 72. Para el régimen interior de los pueblos, se divide el Estado en partidos, municipalidades y secciones municipales.

Art. 73. Los partidos se compondrán de las municipalidades que á cada uno señale la ley reglamentaria respectiva, y

éstas de la comprension que les corresponda segun la ley.

Art. 74. En cada partido habrá un jefe político que residirá en la cabecera, nombrado cada dos años conforme á lo dispuesto en la fracción décimoctava del artículo 58. Este funcionario estará inmediata y directamente sujeto al gobernador como su agente, para ser el conducto de comunicacion, dar el debido lleno á sus disposiciones no contrarias á esta constitucion, y publicar las leyes y hacerlas cumplir en su respectiva demarcacion.

Art. 75. En las ciudades, villas y cabeceras de partido, habrá ayuntamiento, compuesto del número de vocales que determine la ley. Será el representante de la municipalidad, y ejercerá las funciones correspondientes á la parte económica y de policía de su jurisdiccion, en todo lo concerniente á la instruccion primaria, á la salubridad y ornato público, buen gobierno y demás atribuciones que la ley reglamentaria le señale, siendo estas las bases de sus ordenanzas municipales. Su eleccion será popular directa, renovándose por mitad cada año.

Art. 76. En cada pueblo que no siendo cabecera de partido, deba por la ley tener municipalidad, habrá una junta, compuesta de tres vocales propietarios y tres suplentes, que ejercerán las mismas funciones que los ayuntamientos, con las excepciones que establezca el reglamento para el gobierno interior de los pueblos. Se denominará junta municipal, y su eleccion será popular directa, en los términos que designa la ley electoral.

Art. 77. En los pueblos que por el corto número de sus habitantes, no haya el suficiente de personas que puedan desempeñar los cargos públicos de que habla el artículo anterior, habrá solo un comisario municipal, nombrado por el ayuntamiento ó la junta á que corresponda, para que atienda á todo lo relativo á la parte económica de la policía ó buen gobierno del pueblo y su comarca, que se denominará seccion municipal, y el nombrado para regirla, comisario municipal. La ley designará las atribuciones de este funcionario, y lo demás correspondiente á las secciones municipales.

SECCION XII.

Del poder judicial.

Art. 78. El ejercicio del poder judicial del Estado, se comete á un tribunal supe-

rior, y á los juzgados inferiores establecidos en esta Constitución.

Art. 79. El tribunal superior se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal é igual número de supernumerarios; y para obtener estos puestos se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años de edad.

III. Ser letrado, haber ejercido la profesion, cuatro años ó tres la judicatura, y no habérsele justificado fraude ó abuso alguno en su facultad.

IV. No haber sido condenado jamás en proceso legal á pena infamante.

V. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

Art. 80. Las facultades, obligaciones y organizacion de este tribunal, así como el modo de suplir las faltas de sus ministros, se reglamentarán en la ley orgánica del ramo.

Art. 81. Jamás podrán reunirse en este tribunal dos ó mas ministros que tengan parentesco entre sí ó con el fiscal, hasta el cuarto grado civil inclusive, siendo por consanguinidad, ó por afinidad, hasta el segundo inclusive.

Art. 82. Los ministros de este tribunal serán elegidos popular y directamente, en los términos que designe la ley orgánica respectiva, durando en su encargo dos años.

Art. 83. El escrutinio de magistrados y fiscal propietarios y supernumerarios del tribunal superior de justicia, se verificará por la legislatura dentro de los ocho días siguientes al del gobernador, en los términos que designa el artículo 50, y por un decreto especial se hará la declaracion de los ciudadanos que resulten electos.

Art. 84. El tribunal superior se instalará en el mismo día que tome posesion el gobernador del Estado.

Jueces inferiores.

Art. 85. Habrá jueces letrados de primera instancia para las causas civiles y criminales, elegidos popular y directamente por cada departamento ó distrito judicial, en los términos que designe la ley electoral. Su duracion será la de dos años, y las cualidades que deben tener dichos jueces, el número que deba nombrarse, y el lugar de su residencia, se fijará por la ley reglamentaria de administracion de justicia.

Art. 86. Habrá también jueces de paz, para solo atender á los asuntos de justicia, en los términos que señale el reglamento del ramo, en todos los pueblos donde ha ya ayuntamiento, junta municipal ó comisario municipal: el número de los que deban nombrarse, se determinará en la ley reglamentaria de administración de justicia, y su elección será popular directa, renovándose cada año.

SECCION XIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

Art. 87. Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ó oficiales que cometan.

Art. 88. De los delitos comunes que cometan los diputados, el gobernador, el vicegobernador, los consejeros de gobierno, el secretario general y los ministros y fiscal del tribunal superior de justicia, conocerá la legislatura como jurado de acusación, declarando por mayoría de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso afirmativo, quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales. En el negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Art. 89. De los delitos oficiales de los funcionarios de que habla el artículo anterior, y de los del tesorero, conocerá también la legislatura como jurado de acusación. Tendrá por objeto declarar si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el funcionario en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado de él, y puesto á disposición del tribunal superior de justicia, que en tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 90. Cuando la acusación sea por algún delito oficial, contra todo el tribunal superior de justicia, conocerán como jurado de sentencia los dos consejeros propietarios y los dos suplentes, asociados del presidente del ayuntamiento, de uno de los regidores que se elegirá por suerte, y de los dos síndicos del propio cuerpo. Constituido así el tribunal, si no resultare impedimento en alguno de éstos, se sacará por suerte el que lleve la voz fiscal, que no tendrá voto en la resolución, y se pro-

cederá á hacer la aplicación de la pena por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. Para cubrir cualquiera falta que resulte entre los individuos de que habla el artículo anterior, por recusación ó impedimento legal, se sorteará asimismo, entre los miembros del expresado ayuntamiento, el que deba sustituir al impedido.

Art. 92. A los tribunales de justicia corresponde conocer, con arreglo á las leyes, de los delitos comunes en que incurran los demás funcionarios no mencionados en los artículos precedentes. Y respecto de los delitos oficiales de los propios funcionarios, conocerán asimismo, previa declaración de haber lugar á formación de causa, en los casos en que la ley reglamentaria prevenga este requisito.

Art. 93. La responsabilidad por los delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y hasta un año después, excepto en los ramos de hacienda y justicia.

Art. 94. En los propios delitos, pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo gracia de indulto.

SECCION XIV.

Previsiones generales.

Art. 95. La ley es igual para todos, ya sea que premie ó que castigue; y los poderes públicos se limitan al ejercicio de las facultades que ella les concede, sin que se entienda permitidas otras por falta de restricción.

Art. 96. La responsabilidad del gobernador, consejeros, secretario del despacho y demás superiores de la administración pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquellos, dirigidas á suspender ó retardar las elecciones populares, la instalación de la legislatura, ó el libre ejercicio de las funciones de ésta.

Art. 97. Tampoco excusa la de los propios subalternos que obedezcan las de cualquiera autoridad ó funcionario público, contrarias á esta constitución ó á la general de la República.

Art. 98. En la administración de Justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella, en las leyes y decretos de la legislatura del Estado, ó en cualquiera otra disposición gubernativa.

Art. 99. La responsabilidad de los funcionarios públicos por la infracción de algún precepto constitucional, ó por cualquiera otra falta en asuntos oficiales, debe exigirse de oficio por el superior inmediato, ó á pedimento de cualquier ciudadano, aun cuando no sea parte.

Art. 100. Esta constitución no admite interpretación alguna, y se estará por su sentido literal y genuino.

Art. 101. Los empleos ó cargos públicos del Estado, durarán el tiempo que la ley les señale, y los que los obtengan, no tienen á ellos derecho alguno de propiedad para conservarlos, ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 102. Cuando en una sola persona se reúnan dos ó más empleos, ya sean del Estado ó de la Federación, con excepción de los correspondientes á la instrucción pública, no percibirá el interesado más sueldo que el que elija.

Art. 103. Cuando recaigan en una persona dos encargos de elección popular, elegirá entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 104. Ningún poder público ni autoridad alguna podrá abrir los juicios fenecidos, que son aquellos respecto de los cuales no conceden las leyes recurso ulterior.

Art. 105. Todos los jueces tienen obligación de ejecutar sus sentencias, ó cuidar que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 106. Igualmente la tienen los propios jueces, ya sean superiores ó inferiores, á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, de hacer efectiva la garantía otorgada al ciudadano, en la fracción 8ª del art. 5.º, poniendo en consecuencia de ella en libertad, á los detenidos ó presos que no hayan consignado al juzgado competente, dentro del término legal, ó que pasado éste, no se hubiese decretado el auto motivado de su prisión, cualquiera que sea el funcionario público que los haya mandado capturar, y el lugar en que se encuentren los presos; salvo que la pena sea correccional, impuesta con arreglo á las leyes.

Art. 107. En las visitas de cárcel cuidarán los jueces de hacer las indagaciones correspondientes para que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, siendo motivo de responsabilidad la omisión que se cometa en la observancia de este precepto.

Art. 108. Solo las autoridades establecidas por el Código fundamental y leyes

generales de la nación, por esta constitución y las leyes del Estado, tienen derecho á ser obedecidas, siempre que hubiesen sido instaladas con los requisitos legales: cualesquiera otras serán intrusas ó anárquicas.

Art. 109. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado de Yucatan no reconocerá á gobierno ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el centro ú otro punto de la República contra el orden constitucional, sea cual fuere su denominación; quedando por este hecho disuelto el pacto de unión, y reasumiendo la plenitud de sus derechos soberanos.

Art. 110. Todos los empleados del Estado, al entrar en el ejercicio de sus funciones ó para continuar en el desempeño del encargo que actualmente obtengan, deberán hacer ante la autoridad superior de que dependen la protesta correspondiente de observar y cumplir el Código fundamental y leyes generales de la nación, así como esta constitución.

Art. 111. La misma protesta á que se contrae el artículo anterior, deberán hacer todos los individuos de las corporaciones que tengan carácter público ante sus respectivos presidentes, y éstos ante el jefe político, sin cuyo requisito no podrán ser miembros de aquellas corporaciones.

SECCION XV.

Reforma constitucional.

Art. 112. Las reformas que se propongan á esta Constitución por una legislatura, serán resueltas en la siguiente, y para ser admitidas á discusión por la legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admisión las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 113. Las leyes reglamentarias del gobierno interior de los pueblos, de administración de justicia, de elecciones y de gobierno interior de la legislatura son constitucionales, y no podrán modificarse sino de la manera que establece el artículo anterior.

SECCION XVI.

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta Constitución por motivo de alguna rebelión, pasada ésta, se restablecerá su vigor y fuerza. Lo

mismo se practicará cuando por algun pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta, en cuyo caso, restablecida su observancia; serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma Constitucion se hubiesen expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes del mismo y demas funcionarios públicos, no comenzará á regir hasta el 23 de Agosto del presente año, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional.

Dada en Mérida de Yucatan, en el Palacio del Congreso, á 21 de Abril de 1862.—*José D. Gonzalez*, diputado presidente.—*Pablo Oviedo*, diputado vicepresidente.—*Domingo L. Paz*.—*Felipe de la Cámara Zavala*.—*Leocadio Espinosa*.—*Nicanor Contreras Elizalde*.—*Francisco Ramirez*.—*José María de Vargas*, diputado secretario.—*Francisco Barrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 25 de Abril de 1862.—*L. Irigoyen*.—*A. G. Rejon*.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dentro de tercero dia se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones, el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Setiembre próximo.

Art. 2.º Para mayor comodidad de los

contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

Art. 3.º De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género, ni se hará pago alguno por privilegiado que sea, suspendiéndose para este caso los derechos ó disposiciones que hayan acordado unas ú otros.

Art. 4.º Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el artículo 1.º, incurrirán por ese solo hecho en el recargo de un 50 p^o, que por ningun motivo podrá dispensarse.

Art 5.º Hasta Enero próximo no comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que á favor de la direccion de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Julio de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. *José H. Núñez*, oficial mayor encargado de la secretaría de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, 30 de Julio de 1862.—*José H. Núñez*.

Severo Cosío, gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que necesitándose hacer algunas aclaraciones á la ley de 16 del corriente, para que en su aplicacion no resulte perjuicio al erario del Estado, ni á los contribuyentes; en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, decreta:

CAPITULO I.

Art. 1.º La excencion concedida á las fincas rústicas en el art. 7.º, para que no paguen derechos por los efectos que introduzcan, se contrae únicamente á las mercancías que segun los datos de introduccion que existen en las oficinas de rentas, son propias y necesarias para los consumos de las referidas haciendas.

Art. 2.º Para que las mercancías que se introducen á una hacienda disfruten de la gracia concedida, los documentos aduanales que las comprendan, deberán expresar que dichas mercancías son para el consu-

mo de la finca á donde se destinan; y con el recibo del dueño ó administrador, se expedirán las tornaguías correspondientes.

Art. 3.º Cuando una oficina advierta que se abusa de esta concesion, haciéndose al abrigo de ella introducciones fraudulentas, ó estableciéndose depósitos de efectos en las haciendas, sin haber pagado sus derechos, omitiendo la oportuna presentacion de los documentos aduanales, promoverá la averiguacion respectiva, y si resultare comprobado el caso, se aplicarán las penas que la ley impone á los que defraudan los derechos; y además, la finca quedará privada por un año de la excencion concedida, pagando alcabala de los efectos que consuma.

Art. 4.º Para calificar cuáles son los efectos que una finca puede ó no consumir, evitando los abusos que intenten cometerse, se acudirá al medio siguiente: A la vez que una oficina tenga motivo de su poner que se incurre en ese género de fraude, pedirá explicaciones al dueño ó administrador; y si no fuéren satisfactorias, ni se corrigiere el mal, indemnizando al erario, lo citará ante el juzgado de letras en las cabeceras de partido, ó del juzgado 1.º de paz en las municipalidades, y exponiendo las razones en que funde su reclamo, la autoridad nombrará un vecino de notoria honradez, conocedor del giro; y el representante de la finca designará otro, los cuales darán su dictámen dentro de cinco dias; el que si fuere de conformidad, subsistirá como una sentencia, llevándose adelante sin quedar recurso alguno; y si discordaren, el juez de primera instancia, ó el de paz, consultando con aquel, resolverá el caso, habiendo entonces lugar al recurso de apelacion ante el superior tribunal, si el valor del reclamo que se versa, excediese de quinientos pesos, lo que se fijará de antemano por el empleado respectivo, suspendiéndose el fallo hasta la decision del expresado tribunal.

Art. 5.º La libertad concedida á fincas rústicas, para los efectos que consuman, se contrae á los que por costumbre y experiencia, se sabe que son indispensables para esa clase de giros; sobre cuyo particular versará la calificacion á que se refiere el artículo anterior, siendo además los consumos en proporcion al giro; y en ningun caso para hacer otro género de especulaciones mercantiles, extrañas al giro de que se trata, que es el agraciado exclusivamente.

Art. 6.º Los propietarios de fincas rústicas que reconozcan capitales, solo dedu-

cirán al censalista el tres al millar que pagaban, á virtud de que por el aumento que ahora se hace en la contribucion, reciben dichos propietarios otra clase de indemnizaciones. En la propiedad urbana de Zacatecas y Fresnillo, la deducccion que se haga al censalista, será el cuatro al millar que se le impone.

Art. 7.º Ningun derecho se cobrará á las fincas rústicas por los giros mercantiles ó establecimientos industriales que tuvieren por su cuenta; mas si fuere por la de extraños, con entera independencia del giro de hacienda, mediante el permiso que concedan los dueños ó administradores, pagarán los interesados conforme á esta ley.

CAPITULO II.

Art. 8.º Se observará estrictamente la regla de que todos los efectos caminen con documentos aduanales, siendo con pase, hasta la cantidad de cien pesos, y excediendo de ese importe, con guía; incluyéndose las maderas y toda clase de artículos de comercio, aunque sean libres de derechos; debiendo sacarse los documentos en la aduana primera que hubiere en el tránsito; y cuando ésta no se encuentre, traerán los expresados efectos carta de envío del remitente, en la que se exprese con fidelidad la fecha de salida, la cantidad y clase de lo que se manda, y el punto á que se dirija.

Art. 9.º Los efectos libres de derechos que se introduzcan sin los requisitos que se prescriben en el artículo anterior, se aforarán por peritos que nombrará la oficina y el interesado, ó solo aquella si éste se rehusare, cobrándose el 10 por ciento sobre su valor: respecto de los que no son libres y se hallan en aquel caso, se incurrirá en las penas establecidas por la ley.

Art. 10. La presentacion de la guía, pase ó carta de envío, se hará inmediatamente que lleguen los efectos á su destino, sin que puedan depositarse en las haciendas, ranchos y puntos extramuros de las poblaciones y garitas, sin especial permiso de las oficinas de rentas; el que solo concederán, cuando la naturaleza de los efectos así lo requiera, por ser piezas que no puedan depositarse en los almacenes, asegurándose previamente de que no habrá el menor fraude; ó porque exista un motivo justo que impida la introduccion, conservando las oficinas en su poder los documentos, mientras aquella se efectúa ó siguen adelante, liquidando y cobrando